

## AUTO No. 00597

### “POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 627 de 2006, Decreto 01 de 1984, y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá; llevó a cabo visita técnica de inspección el día 20 de abril de 2010 al establecimiento industrial, ubicado en la calle 51 S No. 90 A - 54, de la localidad de Bosa de esta ciudad, con base en la cual la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, emitió el Concepto Técnico No.13266 del 17 de agosto de 2010, en donde se concluye que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario diurno para una zona de uso **RESIDENCIAL** e incumple con el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995 y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental mediante Auto No. 3362 del 12 de agosto de 2011, en contra del Señor **FABIO HERNAN MENDOZA MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.197.044, en calidad de propietario del establecimiento industrial, ubicado en la calle 51 S No. 90 A - 54, de la localidad de Bosa de esta ciudad, en los términos del artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, Acto Administrativo notificado personalmente, en cumplimiento del Artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, el día 30 de septiembre de 2011, quedando debidamente ejecutoriado el día 03 de octubre de 2011.

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el Artículo 8 de la Constitución Política.

## **AUTO No. 00597**

Que dentro de las obligaciones que el Artículo 80 constitucional le asigna al Estado, está la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; de igual forma, las de intervención, inspección y prevención encaminadas a precaver el deterioro ambiental; también, la de hacer efectiva su potestad sancionatoria; y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que la Ley 1333 de 2009 establece el régimen sancionatorio en materia ambiental, y consagra la presunción de culpa o dolo del infractor.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del Artículo 1º y el párrafo 1º del Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, estableció:

*“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (Artículo 22, Ley 1333).*

*No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”*

Que en el caso bajo examen, la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del Concepto Técnico No. 13266 del 17 de agosto de 2010, toda vez que estableció que la emisión de ruido generada por las fuentes de emisión (un molino, una mezcladora) utilizadas en el establecimiento industrial ubicado en la calle 51 S No. 90 A - 54, de la localidad de Bosa de esta ciudad, dio un valor de 68.9dB(A) en horario diurno, en una zona residencial, lo cual conlleva a un presunto incumplimiento de normas ambientales en materia de ruido.

Que al realizar un análisis jurídico del Concepto Técnico en mención, esta Autoridad Ambiental encontró que presuntamente se vulneraron los Artículos 9 de la Resolución 627 de 2006 y 45 del Decreto 948 de 1995, razón por la expidió el Auto No.3362 del 12 de

### **AUTO No. 00597**

agosto de 2011, mediante el cual se dio inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del Señor **FABIO HERNAN MENDOZA MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.197.044, en calidad de propietario del establecimiento industrial ubicado en la calle 51 S No. 90 A – 54, de la localidad de Bosa de esta ciudad.

Que de conformidad con el Artículo 9 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una zona residencial están comprendidos entre 65dB(A) en el horario diurno y 55dB(A) en el horario nocturno. Por lo tanto, una vez comparados con el valor señalado en el Concepto Técnico No. 13266 del 17 de agosto de 2010 (68.9dB(A)), el propietario del establecimiento de industrial ubicado en la calle 51 S No. 90 A – 54, de la localidad de Bosa de esta ciudad, presuntamente incumplió los estándares permisibles para una zona residencial, en horario diurno.

Que el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995 establece: *“Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.”* su vulneración se presenta cuando se realiza la medición a las fuentes emisoras de ruido en el establecimiento y deja como resultado que las mismas superan los estándares permisibles señalados en la Resolución 627 del 07 de abril de 2006.

Que teniendo en cuenta lo anterior, adunado a las pruebas que obran en el expediente SDA-08-2011-1648, se presume como infractor de los Artículos 9 de la Resolución 627 de 2006 y 45 del Decreto 948 de 1995 al Señor **FABIO HERNAN MENDOZA MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.197.044, en calidad de propietario del establecimiento industrial ubicado en la avenida calle 51 S No. 90 A - 54, de la localidad de Bosa de esta ciudad, por tanto, según lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece el procedimiento sancionatorio ambiental, se ha encontrado mérito suficiente para continuar con la investigación iniciada en su contra.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante Resolución No. 627 de Abril 07 de 2006, estableció la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, señalando en su Artículo 9 que los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una zona residencial están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno.

Que el párrafo del Artículo Primero de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala: *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

### **AUTO No. 00597**

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que entre tanto, el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, señala al respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

*“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.*”

Que este Despacho encuentra **pertinente formular pliego de cargos** por su presunto incumplimiento al Artículo 9 de la Resolución No. 627 de 2006 y Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, en contra del Señor **FABIO HERNAN MENDOZA MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.197.044, en calidad de propietario del establecimiento industrial ubicado en la calle 51 S No. 90 A - 54, de la localidad de Bosa de esta ciudad.

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción, mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Que por lo anterior se establece que existe un incumplimiento que genera un daño ambiental, por lo cual el Señor **FABIO HERNAN MENDOZA MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.197.044, en calidad de propietario del establecimiento industrial ubicado en la calle 51 S No. 90 A – 54, de la localidad de Bosa de esta ciudad, incurrió presuntamente en una **conducta culposa**.

Que en consecuencia de lo expuesto en el párrafo que antecede, se indica que el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Además, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en

### **AUTO No. 00597**

particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de formulación de cargos.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular pliego de cargos, en contra del Señor **FABIO HERNAN MENDOZA MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.197.044, en su calidad de propietario del establecimiento industrial ubicado en la calle 51 S No. 90 A - 54, de la localidad de Bosa de esta ciudad, los siguientes cargos a título de culpa conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo:

**Cargo Primero:** Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una zona residencial de Tranquilidad y Ruido Moderado en un horario diurno, generados mediante el empleo de un molino y una mezcladora, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del Artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.

**Cargo Segundo:** Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995.

**ARTÍCULO SEGUNDO: Descargos.** De conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

**PARÁGRAFO.** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

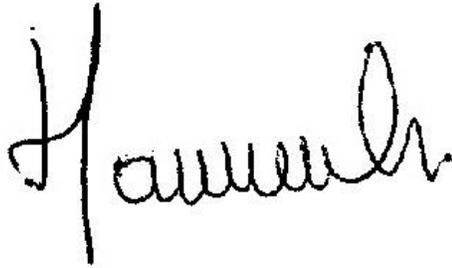
**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **FABIO HERNAN MENDOZA MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.197.044 o a su apoderado debidamente constituido en la calle 51 S No. 90 A - 54, de la localidad de Bosa de esta ciudad.

**AUTO No. 00597**

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** El propietario del establecimiento industrial ubicado en la calle 51 S No. 90 A – 54, de la localidad de Bosa de esta ciudad, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de Matrícula del establecimiento de comercio o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
Dado en Bogotá a los 17 días del mes de enero del 2014**



**Haipha Thracia Quiñones Murcia  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2011-1648*  
**Elaboró:**

Ana Lizeth Quintero Galvis	C.C: 10903723 77	T.P: 165257	CPS: CONTRAT O 520 DE 2013	FECHA EJECUCION:	28/11/2013
----------------------------	---------------------	-------------	----------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

Gustavo Paternina Caldera	C.C: 92511542	T.P: 121150	CPS: CONTRAT O 584 DE 2012	FECHA EJECUCION:	16/10/2012
Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS: CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	28/11/2013
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C: 51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 435 DE 2013	FECHA EJECUCION:	30/01/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	19/12/2013

**Aprobó:**

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	17/01/2014
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 00597**

